



RESOLUCION No. CSJTOR23-447
19 de julio de 2023

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL TOLIMA

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6° del artículo 101 de la ley 270 de 1996, y en especial las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA- 8716 de 2011 y Circular No. PSAC10-53 de 2010, y según lo aprobado en sesión ordinaria del Consejo Seccional del 19 de julio de 2023, y

CONSIDERANDO

Que el día 13 de julio de 2023, se recibió por reparto, solicitud suscrita por el señor JAVIER PEÑA GIRALDO, asignado al Despacho bajo el número extensión EXTCSJTO23-2109 por medio del cual, el petente solicita vigilancia judicial administrativa en contra del Juzgado 3° Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Ibagué.

HECHOS

Manifiesta el solicitante una presunta mora judicial en la remisión del link del proceso con radicado 2021-155 con el fin de poder visualizar la existencia de títulos, indicando que lleva más de cinco (5) meses al despacho sin poder verificar lo solicitado.

COMPETENCIA

De conformidad con el Art. 101 numeral 6° de la Ley 270 de 1996 y Art. 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, el Consejo Seccional de la Judicatura es competente para adelantar Vigilancia Judicial Administrativa a funcionarios y empleados de los despachos judiciales en el ámbito de su circunscripción territorial.

PROCEDIMIENTO

Este despacho en su condición de ponente y con fundamento en la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por el señor JAVIER PEÑA GIRALDO, y de conformidad con el procedimiento establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, **AVOCÓ** conocimiento de las presentes diligencias, y mediante auto de fecha 14 de julio del 2023, dispuso oficiar a la Doctora ADRIANA LUCIA LOMBO GONZÁLEZ, Jueza Tercera de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, para que por escrito y dentro del término de tres (3) días diera las explicaciones del caso.

En virtud de los artículos segundo y quinto del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, se aplicó el procedimiento descrito para el trámite de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, librándose para el efecto el oficio No. CSJTOOP23-2342 del 14 de julio de 2023, requiriéndose a la Doctora ADRIANA LUCIA LOMBO GONZÁLEZ, Jueza Tercera de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, para que por escrito de las explicaciones del caso con relación a los hechos y afirmaciones contenidas en el escrito allegado por el quejoso, y los motivos por los cuales se presenta la deficiencia enunciada por el peticionario y si tiene justificación, advirtiéndoseles que cuentan para el efecto con un término improrrogable de tres (3) días para remitir la información solicitada, subsanando o normalizando la situación de deficiencia, dentro del término concedido si fuere el caso.

Mediante oficio de fecha 19 de julio del 2023, la Doctora ADRIANA LUCIA LOMBO GONZÁLEZ, Juez Tercera de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, da contestación al

requerimiento realizado y con fundamento en los señalamientos puestos de presente dio las siguientes:

EXPLICACIONES

La funcionaria judicial procede a realizar un recuento del trámite llevado a cabo al interior del expediente ejecutivo interpuesto por el CONJUNTO RESIDENCIAL ENTRERIOS II en contra de LORENA DEL PILAR ORTIZ GARCÍA, al cual le fue asignado el número de radicado 73-001-89-003- 2021-0155-00.

Manifiesta que la parte demandada el 31 de marzo de 2022, radicó liquidación de crédito, y fue fijada en lista, y de la misma forma, la parte demandante radicó liquidación de crédito el 17 de junio, por lo anterior y posterior al vencimiento de los traslados de las liquidaciones de crédito presentadas, por auto del 1 de agosto de 2022, se requirió a la parte actora para que presentara nuevamente la liquidación de crédito en aras de que tuviera en cuenta los abonos representados como depósitos judiciales en la cuenta del Despacho, así mismo la parte demandada radicó solicitud de terminación del proceso junto a una nueva liquidación de crédito, y por secretaría se corrió traslado de la misma, tal y como lo establece el artículo 446 del código general del proceso.

Cumpliendo lo requerido por el Despacho, la parte actora radicó nueva liquidación de crédito el 8 de agosto, siendo fijada esta en lista y con el termino fenecido el 16 de agosto de 2022, ingresó al Despacho, y por auto del 19 de agosto de la misma calenda, se requirió nuevamente a la parte actora para que presentara la liquidación de crédito, toda vez que no fueron aplicados los abonos que se encontraban como títulos judiciales.

Así mismo pone en conocimiento que la parte actora, dentro del proceso objeto de vigilancia, se encuentra representada a través de una firma de abogados inmobiliaria COFINEF, la cual posee varios litigantes, por lo cual el 19 de septiembre de 2022, el proceso fue enviado a los correos electrónicos informados por la mencionada empresa.

Posteriormente, y a solicitud del abogado JAVIER FELIPE PEÑA GIRALDO, el 14 de febrero de 2023, al correo electrónico juridico@cobinef.com, correo que se informó por los diferentes apoderados judiciales de la inmobiliaria COFINEF, el Despacho procedió a remitirle el link del proceso, petición que a folio 63 del expediente digital, se repitió, toda vez que el 9 de marzo de 2023, el mencionado abogado solicitó nuevamente el expediente digital a lo cual la persona encargada de la baranda digital, le informó que el expediente se encontraba al Despacho.

Aclara que, antes de reconocerle personería al abogado JAVIER FELIPE PEÑA GRALDO por auto de fecha 14 de julio de 2023, al abogado se le había enviado en múltiples oportunidades el enlace del proceso, pues se envió al correo electrónico de la sociedad INMOBILIRIA COFINEF.

Continúa señalando la funcionaria, que el profesional del derecho JAVIER FELIPE PEÑA GRALDO, el día 13 de julio de 2023, envió solicitud del correo electrónico donde requería el link del proceso en aras de verificar si existen títulos, petición de títulos la cual fue presentada hasta hace 4 días hábiles, (desde la fecha de contestación), información la cual no se podía obtener con el enlace del proceso, sino por el contrario, es con el reporte de títulos que es remitido independientemente si el proceso se encuentra o no al Despacho.

Respecto a la mora del proceso al Despacho, señala la funcionaria judicial requerida, que dicha afirmación no es cierta porque no son 5 meses al Despacho, sino por el contrario 90 días hábiles, de igual forma, y por error involuntario el proceso se dejó de registrar en el siglo XXI, y por ende notificarse en el estado, pese a que ya estaba elaborado, revisado y con la firma de la titular.

Informa que debe tenerse en cuenta el poco personal con que cuenta su Despacho, ya que únicamente cuenta con un solo oficial mayor, el cual tramita las solicitudes que ingresan al Despacho, un escribiente en préstamo, un secretario y asistente judicial, con un ingreso de

demandas semanales de alrededor de 20 ya que el Acuerdo CSJTOA22-160 de 2022 dispuso el cierre temporal de reparto de los procesos de mínima cuantía de los Juzgados 9 y 10 Civiles Municipales de Ibagué, actualmente Juzgados 7 y 8 transitorios de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Ibagué, hasta que se nivelaran las cargas de reparto de procesos de mínima cuantía de todos los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias múltiples de Ibagué, motivo por el cual provoca la salida de al menos 160 autos semanales, más dos audiencias diarias, trámite de las mismas, atención a los usuarios, redacción de actas, fijaciones en lista, situaciones administrativas y en general todas las labores propias del Despacho, que resultan exorbitantes para el limitado personal con el que cuenta.

Continúa informando que la solicitud de informe de títulos del 13 de julio del año en curso fue contestada y enviado el reporte de títulos al correo electrónico de la inmobiliaria COFINET juridico@cobinef.com con el que el abogado JAVIER FELIPE PEÑA GIRALDO y los demás apoderados judiciales designados con anterioridad por la inmobiliaria COFINET a quienes han remitido sus actuaciones.

Prosigue con su informe mencionando, que por auto del 14 de julio se remitió el enlace del expediente, resolviendo también las sustituciones y otorgamientos de poder de la INMOBILIRIA COFINET, reconociendo personería al togado JAVIER FELIPE PEÑA GIRALDO.

Finaliza la funcionaria señalando, que si bien el envío del informe de títulos se demoró 4 días en remitirse, esto obedeció a que diariamente al correo electrónico del Despacho llegan mas de 300 correos provenientes de los usuarios, entidades judiciales y administrativas, por lo que esta demora se encuentra justificada, y siendo totalmente razonable enviar el informe de títulos, sumado además, que el reporte tiene que ser descargado desde el portal de títulos del Banco Agrario, al cual únicamente puede acceder el Secretario del Despacho.

APERTURA DEL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA

De conformidad con las explicaciones dadas por la secretaria del Juzgado requerido, y por no encontrar mérito para dar apertura a la presente Vigilancia Judicial Administrativa, se entrará a resolver de plano la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por el señor JAVIER FELIPE PEÑA GIRALDO.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Con fundamento en los hechos expuestos en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa del peticionario y, de conformidad con las explicaciones dadas por la Doctora ADRIANA LUCIA LOMBO GONZÁLEZ, Jueza Tercera de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, corresponde al Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, entrar a decidir si existe o no mérito para ejercer el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, para lo cual deberá establecer si el funcionario judicial requerido, incurrió o no en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

Que, con el fin de absolver el anterior interrogante, el Consejo Seccional considera pertinente estudiar **(i)** Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial Administrativa. **(ii)** Análisis del Caso Concreto.

MARCO JURÍDICO DE LA VIGILANCIA JUDICIAL

La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas éstas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar el

normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de los Despachos Judiciales.

Por otra parte, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Circular PSAC10- 53 del 10 de Diciembre de 2010, hace algunas precisiones sobre el alcance del mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, y señala que el mismo apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejo Seccionales – antes salas administrativas, indicar o sugerir el sentido de las decisiones, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley, y en fin nada que restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial.

“En el ejercicio de esta atribución deberá adelantarse con especial respeto a la denominada independencia interna del poder judicial.....”

Que una vez estudiados los anteriores postulados y de acuerdo con la competencia atribuida al Consejo Seccional de la Judicatura en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996, es claro señalar que el **ámbito y alcance** de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta a que se adelante control y seguimiento al cabal cumplimiento de los términos procesales.

DECISIÓN

Del trámite de las presentes diligencias se tiene que, en el Despacho requerido cursa proceso ejecutivo con radicado 73-001-89-003- 2021-0155-00, el cual fue interpuesto por el CONJUNTO RESIDENCIAL ENTRERIOS II en contra de LORENA DEL PILAR ORTIZ GARCÍA.

De los hechos narrados en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, se evidencia, que la inconformidad del solicitante recae, en que existe una presunta mora judicial en la remisión del link del proceso con radicado 2021-155, con el fin de poder visualizar la existencia de títulos, indicando que lleva más de cinco (5) meses al despacho sin poder verificar lo solicitado.

Por su parte, la Doctora ADRIANA LUCIA LOMBO GONZÁLEZ, Jueza Tercera de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, informó: **i)** que en efecto en su Despacho cursa proceso ejecutivo con número de radicado 73-001-89-003- 2021-0155-00; **ii)** que a la sociedad que actúa en representación de la parte demandante, se había enviado en múltiples oportunidades el link del expediente; **iii)** que la solicitud de títulos judiciales llegó el 13 de julio y fue contestada por auto de fecha 14 de julio, notificado el 17 de julio de 2023; **iv)** en el mencionado auto se adjuntó enlace mediante el cual se puede observar el reporte de títulos requerido por el apoderado actor, ordenando a su vez la remisión del link del expediente al correo electrónico a juridico@cobinef.com.

En este orden de ideas y teniendo en cuenta las normas aplicables a las presentes diligencias, podemos concluir, que dentro del trámite del asunto, si bien se encontró una mora judicial por encontrarse el proceso al Despacho por 90 días hábiles, esta mora fue subsanada, toda vez que el proceso salió del Despacho el 14 de julio del año que avanza, poniendo en conocimiento el informe de títulos requerido por el quejoso, y ordenando remitir el enlace del expediente, solicitudes que tiene como base el presente trámite de vigilancia judicial administrativa, razón por la cual se encuentra esta magistratura ante la concurrencia de la carencia actual del objeto por hecho superado, comprobando lo dicho con los anexos aportados con la contestación del requerimiento hecho por este despacho.

Así mismo se tiene que la mora vislumbrada se encuentra justificada en razón a que el despacho judicial enfrenta una alta carga laboral, registrándose un ingreso efectivo de aproximado unos 200 procesos en el primer trimestre del año que avanza, y por el respeto del sistema de turnos implementado por el juzgado se debe entender que este no puede ser alterado a la luz de la normatividad vigente.

Por lo tanto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, da por recibidas las explicaciones dadas por la Jueza vinculada, y con fundamento en estas, procederá a no aplicar el mecanismo de Vigilancia Judicial, y una vez en firme la decisión, al archivo de las presentes diligencias.

Por último, se debe advertir al solicitante que, la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción eminentemente administrativa que **no otorga competencia jurisdiccional al Consejo Seccional**, es decir, la misma comprende únicamente el de ejercer control y hacer seguimiento a los términos procesales, **más no el de modificar decisiones judiciales ni impartir órdenes a los servidores judiciales. En ningún momento abarca el de revisar el contenido de las decisiones Judiciales o controvertir las mismas y mucho menos para refutar las interpretaciones que de la ley hace el Juez en el momento de Administrar Justicia, pues de ser así, esto equivaldría a constituirse en una instancia más, que desnaturalizaría de plano la estructura de la función Jurisdiccional**, la que se funda en el respeto por la autonomía e independencia judicial, por ende la de sus órganos y servidores que ejercen la sagrada misión de administrar justicia. (Art.230. de la C.P, y 5º de la Ley 270 de 1996).

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima.

RESUELVE

ARTÍCULO 1º. - ABSTENERSE de aplicar el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa a la Doctora ADRIANA LUCIA LOMBO GONZÁLEZ, Jueza Tercera de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2º. - ENTERAR del contenido de la presente Resolución al señor JAVIER PEÑA GIRALDO, en calidad de peticionario y **NOTIFICAR** a la Doctora ADRIANA LUCIA LOMBO GONZÁLEZ, Jueza Tercera de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. Para tal efecto líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3º. - ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, una vez en firme la presente decisión.

ARTÍCULO 4º. – Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Artículo Octavo del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por ser este trámite de única instancia, el cual deberá interponerse ante este Consejo en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a esta, y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.

Dada en Ibagué, a los diecinueve (19) días del mes de julio de Dos Mil Veintitrés (2023)

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA STELLA DUARTE GUTIÉRREZ
Magistrada
ASDG/apos


RAFAEL DE JESÚS VARGAS TRUJILLO
Magistrado